



2023-00048

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, ABRIL TRECE (13)  
DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

RADICACION: **00048-2023**  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO  
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS), la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A. (Vocera del PAR) y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, presentó demanda ejecutiva contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS), la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. (Vocera del PAR) y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a fin de que se *“libre mandamiento de pago por OBLIGACIÓN DE HACER, consistente en proceder, en un término prudencial, a imputar los pagos efectuados por la Universidad del Atlántico conforme los términos y condiciones pactadas en el acuerdo de reestructuración de pasivos, tal como lo ordenó el fallo de fecha 27 de enero de 2015, proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, en el marco del proceso verbal sumario (artículo 38 de la Ley 550 de 1999) iniciado por LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES –LIQUIDADO-, con radicado 2017-04-003798.”*

No obstante, a la demanda no se acompañó el aludido fallo del 27 de enero de 2015, pues únicamente, se allegó una certificación expedida por la Superintendencia de Sociedades de fecha octubre 6 de 2021 en la que se lee que la citada providencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. . . .”*

Se extrae de lo expuesto, que en esta clase de juicios constituye requisito necesario para poder promover la acción, aportar desde los inicios del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo



2023-00048

del ejecutado, o lo que es lo mismo, un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el artículo 422 del CGP.

Y es que para que el documento preste mérito ejecutivo, es necesario que la obligación en él contenida se encuentre debidamente determinada, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin que dé lugar a ambigüedades o duda, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Fluye de lo expuesto, que la mera certificación aportada con la demanda, no presta mérito ejecutivo, pues la misma no contiene una obligación de hacer a cargo de los demandados y a favor de la demandante, pues se reitera, en ella, simplemente, se lee que la providencia del 27 de enero de 2015 se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, se impone negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo antes expuesto el despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No Librar Mandamiento de Pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO:** Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por Secretaría realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS**  
**JUEZ**

Notificado por estado del 14 de abril de 2023

Firmado Por:  
Jenifer Meridith Glen Rios  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Civil 008**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d59bab5c3b371ffbb451a1ec97bd555f6158dc506f6f2373d2d180e542cc3ad**

Documento generado en 13/04/2023 03:38:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**